



Arauca, Arauca, 04 de agosto de 2021

Radicado No. : 81 001 3333 001 2017 00504 00  
Demandante : Vilerma Acevedo Monterrey  
Demandado : Municipio de Arauca  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial procede el despacho a resolver lo correspondiente.

Conforme lo ordenado en el auto del 2 de febrero de 2021, se dispuso requerir a la demandante para que dentro del término de 15 días contados a partir de la notificación personal de la providencia designara un nuevo apoderado, *so pena* de tenerse por desistida la demanda, en los términos del artículo 178 del CPACA.

## CONSIDERACIONES

### 1. El desistimiento tácito en los procesos del CPACA

El artículo 178 del CPACA consagra el desistimiento tácito de las actuaciones que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, esa disposición señala:

«**Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

**Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente,** condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.» (Negrilla fuera del texto)

Esta medida cristaliza los principios de *celeridad y economía procesal* que irradia a todos los estatutos procesales. La disposición establece que previo a decretarse el desistimiento tácito de la demanda o de la actuación procesal debe cumplirse con los siguientes presupuestos: **i)** un plazo igual o mayor a 30 días de una actuación sin continuar por culpa de su promotor; **ii)** requerimiento por parte del juez para que la actuación se surta, con la advertencia de decretar desistimiento tácito en caso negativo; **iii)** un nuevo plazo no menor a 15 días para el cumplimiento de lo ordenado; y **iv)** el vencimiento antes señalado sin que la parte ejerciera la actuación requerida.

Además, sobre esta figura ha señalado la Corte Constitucional que:

«El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la

cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.<sup>1</sup>»

## **2. El caso en concreto**

El 13 de enero de 2020, la parte demandante -Vilerma Acevedo Monterrey- radicó en la secretaría del juzgado memorial expresando su intención de revocar el poder conferido al abogado que fungía como su apoderado en este proceso (Expediente digital-pág. 316 a 318)

El despacho mediante auto del 21 de enero de 2020, fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial y aceptó la revocatoria del poder, esa providencia fue notificada por estado No 005 el 22 de enero del mismo año.

No obstante, pasado más de un año desde la revocatoria del poder, la demandante-Vilerma Acevedo Monterrey- siendo consciente de ello, no constituyó nuevo apoderado judicial para continuar con el trámite del proceso.

En vista de lo anterior, el Despacho en auto del 07 de febrero de 2021 requirió a la demandante para que designara apoderado, advirtiéndole expresamente que de no hacerlo se declararía el desistimiento tácito de la demanda, se terminaría y archivaría el proceso. Asimismo, se ordenó notificar a la demandante de manera personal esa decisión.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaría del juzgado el día 24 de junio de 2021 notificó personalmente a la señora Vilerma Acevedo Monterrey del auto del 07 de febrero de 2021. En tal sentido, a partir del 25 de julio comenzó a correr el término de 15 días hábiles para cumplir con su carga de nombrar su abogado para continuar el proceso.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, mediante Acuerdo CSJNS2021-157 del 06 de julio de 2021, suspendió los términos procesales desde la fecha del acuerdo. Los términos se restablecieron a partir del 19 de julio de 2021, conforme lo indicó la Circular No104 del 16 de julio 2021.

Por lo tanto, el término de 15 días venció el 30 de julio de 2021, y no hubo asomo de la comparecencia de abogado para representar los intereses de la demandante. En este orden de ideas, al cumplirse los cuatro presupuestos del artículo 178 del CPACA, se decretará el desistimiento tácito de la demanda y como consecuencia de ello, la terminación y archivo del proceso.

Hay que destacar que al proceso ordinario contencioso administrativo, como el que aquí se tramita, se debe acudir por conducto de abogado inscrito (art. 160 CPACA), razón por la cual, la no designación de la demandante de un nuevo apoderado se hace insalvable al paralizar indefinidamente el proceso por causa no protegida por la ley.

En consecuencia se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito de la demanda.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

**SEGUNDO: Declarar** la terminación del proceso promovido por VILERMA ACEVEDO MONTERREY en contra del Municipio de Arauca.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, archívese, previas anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Jose Elkin Alonso Sanchez**  
**Juez Circuito**  
**001**  
**Juzgado Administrativo**  
**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78d130d01edaf4fab49de574cb54677d2e26f6becd8ba5c285705c8df3b5b66f**

Documento generado en 04/08/2021 03:32:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**